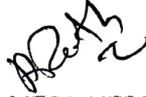


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Melquicedec Gamboa Sua** contra la sociedad **Viviendo con Seguridad Ltda. y Otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00058-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, como quiera que no faculta al profesional del derecho para incoar la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.
2. De la lectura del hecho 10° de la demanda, se señala que el demandante fue obligado a renunciar el 2 de noviembre de 2029. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aclare dicho aspecto, por cuanto la fecha que allí se señala corresponde a un hecho futuro.
3. No cumple lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se indican los motivos por los cuales las normas que cita se deben aplicar al caso en concreto, o por qué se deben tener en cuenta en el presente proceso.
4. De la prueba documental enlistada en el numeral 1°, se lee que

se aporta un documento de 7 folios. Sin embargo, de la revisión de estos se aprecia que se aportaron solamente 6, por lo que se requiere al profesional del derecho para que allegue el folio faltante o aclare la extensión del archivo.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

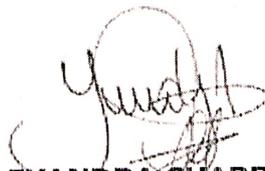
5. Se requiere al profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones, y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. Una vez surtido ello, se procederá con el estudio de las medidas cautelares solicitadas.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19-07-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>075</u>	
LA SECRETARIA,	<u>[Signature]</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Sanelly Jarrin Duarte** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00078-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No cumple lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que en las pretensiones se señala que se deprecia la pensión desde la fecha en que se estructuró la incapacidad, sin que se haga claridad en qué data ocurrió ello.
2. No cumple lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que las pretensiones 1° y 2° declarativas y 1° de condena, contiene varias peticiones.
3. Del hecho 2° de la demanda, se menciona de manera genérica que, para la fecha de estructuración de la enfermedad de base, la actora cotizó 172.14 semanas para pensión. Sin embargo, no se indica en qué fecha ocurrió ello, por lo que se deberá aclarar la fecha en que se estructuró la enfermedad de base.
4. No cumple lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 25 del

C.P.T. y S.S., como quiera que no se indican los motivos por los cuales las normas que cita se deben aplicar al caso en concreto, o por qué se deben tener en cuenta en el presente proceso.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

5. Se requiere al profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
6. No cumple lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se aporta un canal digital de notificación de la demandante como tampoco de su apoderado.
7. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones, y aportar las evidencias del caso.

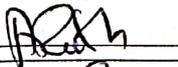
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>19-07-2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>075</u>
LA SECRETARIA, <u></u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Pedro Sánchez Bernal** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social - UGPP**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00079-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No cumple lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la pretensión condenatoria 2° contiene más de una petición. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que replantee dichas pretensiones de forma separada.
2. No cumple lo previsto en el numeral 5° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto se señala que el trámite corresponde a un proceso de doble instancia, el cual no figura dentro de los tipos de proceso establecidos en el Capítulo XIV del C.P.T. y S.S.
3. Del hecho 1° de la demanda, se menciona que la relación laboral inició el 1 de agosto de 1957 y el 2 de febrero de 1961. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aclare si se refiere a dos contratos laborales distintos, o a qué obedece la diferencia entre las fechas que se indican.
4. No cumple lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se indican los motivos por los cuales las normas que cita se deben aplicar al caso en concreto, o por qué se deben tener en cuenta en el presente proceso.

5. Las documentales enlistadas en los literales "B" y "C" del acápite de pruebas, no son legibles. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que las allegue en un formato que permita su lectura.
6. De la documental enlistada en el literal "D" del acápite de pruebas, se señala que se aporta en 2 folios. Sin embargo, de la revisión de los adjuntos se aprecia que se allegaron 3 folios, por lo que se requiere al profesional del derecho para que aclare este aspecto.
7. La pretensión 1º de condena, no es de competencia de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad labora. Adecúese.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

8. Se requiere al profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º Decreto 806 de 2020, o aclare si la que aparece en el pie de página es la que corresponde.
9. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones, y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERDC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19-07-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>075</u>	
LA SECRETARIA,	<u>ARM</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Lina María Restrepo Vega** contra el **Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo y Otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00081-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. En el hecho 10° de la demanda, se mencionan los directivos que determinaban las funciones de la demandante. Sin embargo, no se especifica de cuál de las demandadas forman parte. Por ello y para mejor proveer, se requiere al profesional del derecho para que dentro del hecho especifique a qué empresa estaban adscritos los directivos que enuncia.
2. El hecho 18° no cumple lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que se enuncian de manera genérica los derechos laborales definidos en la convención, sin especificar a cuáles derechos se hace relación.
3. El hecho 19° no cumple lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contiene más de un supuesto de hecho distinto. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que los reformule de manera separada.
4. De los hechos 23° y 24°, para un mejor proveer, se requiere al profesional del derecho para que especifique la fuente de la que provienen los organigramas que aporta.

5. La prueba documental enlistada en el literal "C" de dicho acápite, se enuncia que se aporta en 2 folios, pero el documento anexo contiene 3 folios. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aclare dicho aspecto o aporte el documento que expresa.
6. La prueba documental enlistada en el literal "F" de dicho acápite, se enuncia que se aporta en 5 folios, pero el documento anexo contiene 9 folios. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aclare dicho aspecto o aporte el documento que manifiesta.
7. La prueba documental enlistada en el literal "G" de dicho acápite, se enuncia que se aporta en 23 folios, pero el documento anexo contiene 14 folios. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aclare dicho aspecto o aporte el documento que se declara.
8. La prueba documental enlistada en el literal "L" de dicho acápite, se enuncia que se aporta en 9 folios, pero el documento anexo contiene 17 folios. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aclare dicho aspecto o aporte el documento que se enuncia. Así mismo, el pie de página del documento señala que tiene una extensión de 19 páginas, de las cuales, en todo caso, solo se aportaron 17. Por ello, se requiere igualmente que se allegue el documento completo.
9. Las pruebas documentales enlistadas en los literales "P", "CC", "II", "JJ", "KK", "LL" y "OO" de dicho acápite, no son legibles en su totalidad, por lo que se requiere al profesional del derecho para que allegue los documentos en un formato que permita su lectura.
10. La prueba documental enlistada en el literal "DD" de dicho acápite, se enuncia que se aporta en 93 folios, pero el documento anexo contiene 118 folios. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aclare dicho aspecto o aporte el documento que se expresa.
11. De la prueba documental enlistada en el literal "M" de dicho acápite, se aporta con unos cuadros de color rojo que se sobreponen parcialmente al contenido. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que la allegue en un formato que no tenga líneas que cubran el contenido y que permita leer la totalidad del texto.
12. En el literal "GG" del acápite de pruebas documentales, se cita que se aporta un documento en 1 folio. Sin embargo, revisados los anexos el documento no obra en el plenario. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aporte el documento citado o aclare tal aspecto.
13. Respecto de la prueba testimonial, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el artículo 212 del C.G.P., esto en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se enuncian *concretamente* los hechos objeto de la prueba.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente

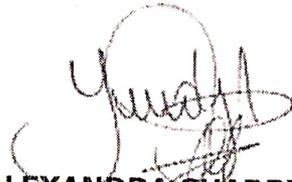
acreditados por lo siguiente:

14. El poder otorgado no cumple lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se allega copia íntegra del mensaje de datos sino una captura de pantalla que contiene solo el encabezado del mensaje, y el resto del documento corresponde a una transcripción del texto. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aporte el mensaje de datos completo en formato PDF.
15. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones, y aportar las evidencias del caso.
16. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a cada uno de los demandados por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

EREC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19-07-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>075</u>	
LA SECRETARIA,	<u>AS 2</u>